

Resolución

Lima, 18 de marzo de 2021

ACCIONANTE : **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**
(SECRETARÍA TÉCNICA)

SONIA PRADO RAA
(SEÑORA PRADO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(LATINA)

MATERIA :
.- PROCEDIMIENTO DE OFICIO
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa “Válgame”, emitido el 03 de marzo de 2021.*

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N°1, de fecha 13 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, **SECRETARÍA TÉCNICA**) inició procedimiento de oficio contra **LATINA**, por la edición del día 03 de marzo de 2020 del programa denominado “Válgame”, debido a que uno de sus conductores, el Sr. Ricardo Zúñiga (alias “El Zorro Zupe”) realizó comentarios que habrían sido lesivos en contra de la joven Mirella Huamán (en

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

adelante, la Sra. Huamán), madre de la menor de 4 años, que fue secuestrada y asesinada en el distrito de Independencia.

En el referido programa, durante un enlace telefónico llevado a cabo entre los panelistas del programa y la Sra. Huamán, uno de los conductores expresó lo siguiente:

“(…) quién te ha dicho que no es tu culpa oye inhumana, ¿te estás dando cuenta de lo que estás diciendo? Si tú hubieras estado con tus hijas, esto no estaría pasando, ¡despierta!, tu hija estaría viva en estos momentos, ¡inhumana!, tu peor castigo va a ser toda tu vida vivir sabiendo que, por tu culpa, asesinaron y violentaron a tu hija, ¡bestia!”

Al respecto, la **SECRETARÍA TÉCNICA** consideró que los comentarios realizados por el conductor del programa bajo análisis constituiría una infracción a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar.

A la referida queja de oficio se acumuló la queja presentada por la **SEÑORA PRADO**, por tratarse de la misma materia y contra el mismo medio de comunicación.

Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2020, **LATINA** presentó sus descargos a la queja, indicando que las declaraciones vertidas por el conductor del programa quejado, fueron lamentables y las rechazaban tajantemente, al ser expresiones que atentan a todas luces contra la dignidad y el honor de la persona humana, y no se encuentran en consonancia con los valores de **LATINA** como medio de comunicación.

Asimismo, **LATINA** señaló que, adoptó en forma inmediata las siguientes acciones:

- El 03 de marzo de 2020, mismo día de emisión del programa quejado, en el programa de noticias “90 Central”, y a través de la Sra. Mónica Delta, rechazó las declaraciones vertidas por el Sr. Zúñiga en el programa quejado, calificando las mismas de inapropiadas e inaceptables.
- El 04 de marzo de 2020, **LATINA** retiró al Sr. Zúñiga de la conducción del programa quejado, precisando que dicha persona jamás volverá a conducir, ni participar en algún programa emitido en **LATINA**.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

- Adicionalmente, el 04 de marzo de 2020, **LATINA** emitió y puso en circulación un Comunicado, en el cual ofrecieron las disculpas por los lamentables hechos ocurridos, rechazando el ejercicio de cualquier tipo de violencia, informando además del retiro del Sr. Zúñiga de **LATINA**.
- Con fecha 09 de marzo de 2020, **LATINA** tomó la decisión de suspender la transmisión del programa “*Válgame*”, el cual fue retirado el mismo día y no ha vuelto a ser emitido.

Asimismo, **LATINA** indicó que todas las acciones adoptadas fueron comunicadas en forma inmediata a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Finalmente, **LATINA** reiteró que reprocha y rechaza las declaraciones vertidas por el Sr. Zúñiga en el programa quejado al trasgredir los principios contenidos en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación; sin embargo, solicitan que se tenga en cuenta las acciones que ejecutaron sobre el particular, al momento de resolver el presente procedimiento; y, reiteraron sus sinceras disculpas por todo lo acontecido, reafirmando su compromiso de ofrecer contenidos alineados con los principios reconocidos por la Ley de Radio y Televisión; así como, el Código de Ética y Pacto de Autorregulación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “*Válgame*”, emitida el día 03 de marzo de 2020, habría vulnerado los principios del Código de Ética referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código de Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

(...)

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

(...)”

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(…) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respeto de la protección y formación integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos.

.- Respeto de la responsabilidad social de los medios de comunicación, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

.- Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁴.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal*⁵.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “Válgame” era un programa de espectáculos, del tipo magazine, que se transmitía por **LATINA** de lunes a viernes en horas de la tarde, en el cual se presentaban diferentes notas y entrevistas a artistas y personajes de la farándula local.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha

⁴ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. FJ. N° 3.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. FJ. N° 12.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 03 de marzo de 2020, se realizó una entrevista vía telefónica a la Sra. Huamán, por lo acontecido con su menor hija. En la referida entrevista se pudo advertir el siguiente diálogo entre el Sr. Zúñiga y la Sra. Huamán:

Sra. Huamán: *"(...) Un psicólogo me ha dicho que no es tu culpa, no es tu culpa Mirella, la culpa la tiene ese desgraciado quien le arrebató la vida a tu hija, pero no es tu culpa, de verdad (...)".*

Sr. Zúñiga (conductor): *"¿No es tu culpa? ¿Quién te ha dicho que no es tu culpa, oye inhumana!? ¿te estás dando cuenta lo que estás diciendo? Si tú hubieras estado con tus hijas, esto no estaría pasando. ¡Despierta! ¡Tú hija estaría viva en estos momentos, inhumana!"*

Sra. Barboza (conductora): *"Zorrito, (...) vamos a cortar la llamada con Mirella".*

Sr. Zúñiga (conductor): *"Tu peor castigo va a ser toda tu vida vivir sabiendo que por tu culpa asesinaron y violentaron a tu hija, ¡bestia!"*

Sra. Barboza (conductora): *"Hay muchas mujeres que, desgraciadamente, han pasado la misma experiencia, tu experiencia Mirella. El Perú está de duelo por Camilita, está de duelo por todas las niñas que son violentadas diariamente y, sin duda, como el psicólogo te lo ha dicho, no es tu culpa, acá si hay un responsable, definitivamente, es el monstruo".*

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa "Válgame", la **COMISIÓN** considera que **LATINA** ha vulnerado los principios contemplados en el artículo 3° del Código de Ética, por las siguientes razones:

En efecto, la **COMISIÓN** considera que las expresiones vertidas por el conductor del programa materia de análisis vulneraron la dignidad y el honor de la Sra. Huamán, ejerciéndose violencia hacia la agraviada y; además, mediante las referidas expresiones se legitimaron estereotipos de género sobre el rol de la madre y su responsabilidad frente a los hijos.

Al respecto, la **COMISIÓN** estima relevante hacer referencia a lo establecido en la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364 y su Reglamento:

“Ley N° 30364:

Artículo 46.- Obligaciones Generales de los Medios de Comunicación

*Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, tienen especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.
(...)”.*

“Reglamento de la Ley N° 30364:

Artículo 125.- Obligaciones de los medios de comunicación en relación con las víctimas

Los medios de comunicación contribuyen a la formación de una conciencia social sobre la problemática de la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar y la enfocan como una violación de los derechos humanos que atentan contra las libertades y derechos fundamentales de las víctimas. Para el tratamiento informativo adecuado, la prensa considera las siguientes pautas:

- 1. Informan de manera integral sobre la problemática.*
- 2. La información que brindan debe ser veraz, completa, y mostrar las consecuencias para la víctima, su entorno y para la persona denunciada, y destacan que en ningún caso estas conductas tienen justificación.*
- 3. Respeten el derecho de las víctimas a guardar silencio y a salvaguardar su intimidad.*
- 4. Contribuyen a velar por la integridad personal de la víctima y no exponerla a los juicios y/o prejuicios de su comunidad, para ello procura referirse a ellas con iniciales o seudónimos.*
- 5. Acompañan las noticias con la información de las instituciones a las que las víctimas puedan recurrir para buscar apoyo.*
- 6. Evitan la revictimización durante la entrevista a la víctima o presentación de la problemática.”*

A la luz de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que en el programa quejado se ejerció violencia contra la Sra. Huamán, a partir de las expresiones vertidas por el Sr. Zúñiga, al

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

no respetarse las obligaciones establecidas en la normativa citada, vulnerando con ello, además, los principios recogidos en el Código de Ética de la SNRTV.

Adicionalmente, en el análisis de la entrevista materia de queja, se pudo advertir que la producción del programa no realizó acciones inmediatas, durante el desarrollo del enlace telefónico, que eviten la vulneración antes descrita. Si bien es cierto, se trató de un programa en vivo, la **COMISIÓN** considera que existen herramientas o acciones que la productora o el productor pudieron realizar - tales como, cortar el enlace, apagar el micrófono del conductor, enviar a un corte comercial, entre otros - a fin de detener una situación en la que se está vulnerando un principio recogido en el Código de Ética o en las normas que resulten aplicables al caso en concreto. Sin embargo, ello, no se advirtió en la entrevista materia de queja. Al respecto, la **COMISIÓN** considera que la producción del programa no realizó un tratamiento adecuado del hecho noticioso que se abordó en el programa quejado.

Cabe precisar que **LATINA**, ha reconocido, en sus descargos, que las declaraciones del Sr. Zúñiga fueron lamentables, al ser expresiones que atentaron contra la dignidad y el honor de la persona humana; y, contra los principios contenidos en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación; por lo que, no existe controversia en relación a la existencia de una evidente infracción por parte de **LATINA**.

En ese sentido, por todo lo expuesto, la **COMISIÓN** considera que ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, contenidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta en su contra, **DE OFICIO** y por parte de la **SEÑORA PRADO**.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

*“- Las sanciones pueden ser:
O Amonestación.*

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

O *Multa.*

- *La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
- *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's*”.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Del análisis realizado, la **COMISIÓN** considera como atenuante que, el medio realizó acciones inmediatas, luego de la difusión del programa quejado, tales como: rechazar las declaraciones del Sr. Zúñiga, el retiro del referido señor de la conducción del programa, la circulación de un comunicado, mediante el cual ofrecieron disculpas por los hechos ocurridos en el programa materia de queja; y, el retiro definitivo del programa de la programación de **LATINA**.

Teniendo en cuenta ello, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **LATINA** una **AMONESTACIÓN**, exhortándole a adoptar las medidas necesarias, a fin de que este tipo de hechos no vuelvan a ocurrir, asegurándose de ejecutar los más estrictos controles en las entrevistas que son difundidas a través de su señal.

Adicionalmente, la **COMISIÓN** ha decidido imponer las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

- (i) Que, **LATINA** emita una campaña, actual, contra la violencia de género, la misma que deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:
- Mínimo 3 semanas.
 - 60% day.
 - 40% prime.
 - TRPs esperados 500.
 - Horarios entre las 7:30 a.m. y 12:00 medianoche.
 - Alcance +1 60%.
 - Alcance +3 40%.
 - Frecuencia ideal 8.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

El cumplimiento de la difusión de la referida campaña, con las características antes señaladas, deberá ser acreditado por **LATINA**, en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados desde la recepción de la presente Resolución; de lo contrario, se dará por no ejecutada la presente medida correctiva.

- (ii) Que, **LATINA** acredite, en un plazo máximo de 30 días hábiles, el desarrollo de capacitaciones dirigidas al personal que labora o presta servicios en **LATINA** y que interviene en la cadena de producción de la noticia: productores, conductores, reporteros, entre otros.

Las referidas capacitaciones deberán abordar los siguientes temas: rol de los medios de comunicación con un enfoque en derechos humanos, ética informativa, tratamiento de noticias y violencia de género.

- (iii) Que, **LATINA** emita disculpas públicas dirigidas expresamente a la Sra. Huamán, en el programa periodístico “90 Central” de **LATINA**, en un plazo máximo de 05 días hábiles, contados desde la recepción de la presente Resolución, indicando que es en cumplimiento de lo resuelto en el marco del mecanismo de autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

El texto a ser leído deberá ser previamente aprobado por la **SECRETARÍA TÉCNICA**; de lo contrario, se dará por no ejecutada la presente medida correctiva.

- (iv) Que, **LATINA** presente un Protocolo referido a las acciones que ejecutarán en los programas en vivo, a fin de evitar situaciones como la presentada en el programa quejado.

El referido Protocolo deberá ser presentado ante la **SECRETARÍA TÉCNICA** en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la recepción de la presente Resolución; de lo contrario, se dará por no ejecutada la presente medida correctiva.

La **SECRETARÍA TÉCNICA** tendrá la facultad de revisar y emitir recomendaciones en relación al Protocolo que será presentado por **LATINA**.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta **DE OFICIO** y por la **SEÑORA PRADO** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa “*Válgame*”, emitido el día 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Sancionar a **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** con una **AMONESTACIÓN** y ordenar las **MEDIDAS CORRECTIVAS** señaladas en el numeral 4 de la presente Resolución, cuyo extracto es el siguiente:

- (i) Que, **LATINA** emita una campaña, actual, contra la violencia de género. Lo cual deberá ser acreditado en un plazo máximo de 30 días hábiles.
- (ii) Que, **LATINA** acredite, en un plazo máximo de 30 días hábiles, el desarrollo de capacitaciones dirigidas al personal que labora o presta servicios en **LATINA** y que interviene en la cadena de producción de la noticia: productores, conductores, reporteros, entre otros.
- (iii) Que, **LATINA** emita disculpas públicas dirigidas expresamente a la Sra. Huamán, en el programa periodístico “90 Central” de **LATINA**, en un plazo máximo de 05 días hábiles.
- (iv) Que, **LATINA** presente un Protocolo referido a las acciones que ejecutarán en los programas en vivo, a fin de evitar situaciones como la presentada en el programa quejado, en un plazo máximo de 10 días hábiles.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁶, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso

⁶ **CÓDIGO DE ÉTICA**
“Artículo 18°”

“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”

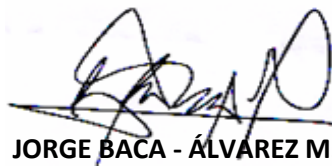
COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2021/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2020

deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

CUARTO: Dispóngase la publicación de la presente Resolución y póngase de conocimiento a todos los medios de comunicación, miembros integrantes de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Marisol Castañeda, Patricia Chirinos, Marcel Garreaud y Maria Luisa Wiegold.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la SNRTV